



Administración
de Justicia



Madrid

NP
- Sentencia
- Apelar - dar cuenta JSC
- Concluir a RA

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

NIG: 1

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: MYE,S.L.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

Reg Entrada OAC Plaza Padre V.

18868/2014 29/5/2014 : 13:11



0380301086



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado , interpuesto por MYE,S.L. contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado la resolución de fecha 14 (SENTENCIA y DILIGENCIA DE ORDENACION), cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

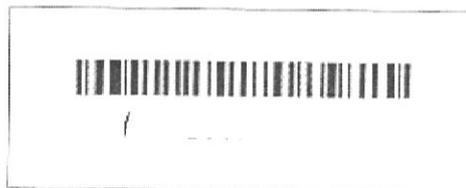
En Madrid, a 22 de mayo de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado 242/2011

Demandante/s: MYE,S.L.

PROCURADOR D./Dña. A

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

Don _____, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

I

En Madrid, a _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha _____ de 2011 por la procuradora DOÑA / _____, en representación de la mercantil MYE S.L., se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TENIENTE DE ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN QUE ACUERDA IMPONER SANCIÓN DE MULTA DE SEISCIENTOS EUROS (600,00.-EUROS) EN EL EXPEDIENTE Nº _____ RECURRENTE CON FECHA _____

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, con fecha _____ se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 20 de Mayo de 2014, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SS^o la Secretario Judicial de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso se dirige frente a la resolución sancionadora del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN por la que se impone a la mercantil demandante una sanción de 600.-euros por la comisión de una infracción urbanística y medioambiental leve, por el incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de la parcela de su propiedad sita en la _____ en el período habilitado para ello (antes del 15 de junio), en las condiciones adecuadas de ornato, salubridad y decoro, a los efectos de minimizar el riesgo de incendios, conforme establecen los artículos 12 y 168 de la Ley de Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación a los art. 202 y 207 de la misma ley.

La demanda contiene dos motivos de impugnación que han sido adecuada y certeramente contestados en la oposición formulada por la letrada del AYUNTAMIENTO DE POZUELO en el acto de la vista.

Así, en primer lugar se alega en que el Ayuntamiento ha sancionado por la comisión de unos hechos que están tipificados como infracción administrativa en un Bando Municipal y que este, no puede contener normas jurídicas, ni tipificar, ni sancionar ninguna conducta, asimismo, se alega que la fecha tope para realizar el desbroce (15 de junio), no se contiene en ninguna normativa. No puede acogerse este alegato. El Bando Municipal cuya copia obra al folio 1 del expediente, no tipifica infracción administrativa ni establece sanción alguna, ni contiene ningún precepto jurídico sancionador, sino que se limita a recordar, como se aprecia por su lectura, la obligación de los propietarios de los terrenos de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos y por ello, se establece la necesidad de realizar el desbroce de la vegetación existente en los terrenos para prevenir el riesgo de incendios. En la propia Resolución impugnada se menciona que la tipificación de la conducta declarada probada se contiene en los artículos 12 apartado b) y 168 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 240 de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental del Ayuntamiento. La calificación de la infracción está referida en el artículo 204.4 de la misma ley y en cuanto a la sanción; en el artículo 207 de esta Ley se establece una sanción para las infracciones leves consistentes en multa comprendida entre 600 y 30.000.-euros, sanción que se ha impuesto en su grado mínimo al aplicarse como atenuante el hecho de haberse procedido al desbroce con posterioridad. Y en cuanto a la fecha límite fijada para realizar el desbroce bajo apercibimiento de abrir un expediente sancionador, no es una fecha aleatoria ni fijada por el Bando del Alcalde, sino que coincide con la fecha en que comienza la época de peligro alto de incendios forestales -desde el 15 de junio hasta el 30 de septiembre- declarada así por la Comunidad de Madrid en el artículo 2.2 del Decreto 58/2009, de 4 de junio, del Consejo de Gobierno por el que aprueba el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid.

El alegato de vulneración del principio de legalidad de la norma sancionadora debe por todo ello ser desestimado.

SEGUNDO: En cuanto al segundo motivo de impugnación de la demanda, la presunta vulneración del principio de culpabilidad, baste recordar, como la hace la Letrada de la administración, lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al establecer, como regla de responsabilidad en las infracciones administrativas, que la misma es exigible "aun a título de simple inobservancia", por lo que este segundo alegato debe ser desestimado y con el mismo la demanda en su integridad.

TERCERO: Se está en el caso de no hacer pronunciamiento expreso sobre su imposición, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil MYE S.L. contra la RESOLUCIÓN DE 1 3 2010 DICTADA POR EL PRIMER TENIENTE DE ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN QUE ACUERDA IMPONER SANCIÓN DE MULTA DE SEISCIENTOS EUROS (600,00.-EUROS) EN EL EXPEDIENTE N° , DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR SER LA MISMA CONFORME A DERECHO, DESESTIMANDO LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.



NO PROCEDE EFECTUAR ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

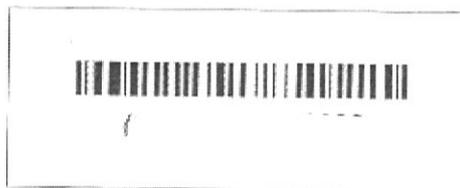
Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.





**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: MYE,S.L.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Secretario/a Judicial D./Dña

En Madrid, a veintidós de mayo de dos mil catorce.

Dictada sentencia desestimatoria de fecha 2 , en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia de fecha
- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con testimonio de la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL





Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 07 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado

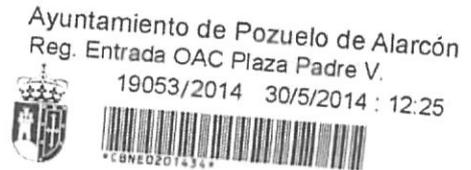
Demandante/s: ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON



(MO-S)



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado interpuesto por ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A. contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado SENTENCIA de fecha 21 de mayo de 2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a 26 de mayo de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 07 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado 00000002

Demandante/s: ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A.
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 23 de mayo de 2014.

VISTOS por el Ilmo. Sr. DON

1, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº, instados por el Procurador don, en nombre y representación de la mercantil ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A. siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el Letrado don J. s.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha i de 2012 tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don, en nombre y representación de la mercantil ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 19 de mayo del presente año se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso el Acuerdo adoptado en fecha de 2012 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por el que se desestima el recurso de reposición formulado por la mercantil ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A contra la Resolución dictada el 24 de septiembre de 2010, recaída en el expediente nº, por la que se resolvió lo siguiente:



"PRIMERO.- DECLARAR la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, al haberse acreditado en el expediente que tales lesiones son consecuencia directa de las operaciones de ejecución del Contrato de Obras de Conservación y Reforma de Pavimentación y Red de Saneamiento en el Término Municipal de Pozuelo de Alarcón, adjudicado a CONSTRUCTORA HISPÁNICA, S.A (actualmente ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A) por este Ayuntamiento el día 21 de junio de 2004, sin que tales daños respondan a una inmediata y directa orden de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 21 de noviembre de 2005 por D. [redacted] por los daños y perjuicios sufridos en su vivienda sita en la Calle [redacted] de esta localidad, a consecuencia del atasco del alcantarillado municipal los días [redacted] de octubre anterior, al apreciarse nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales declarando la procedencia de indemnizarle con una cantidad de 4.175,54 € por los daños y perjuicios sufridos, cantidad que deberá serle satisfecha por la mercantil ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A (anteriormente CONSTRUCTORA HISPÁNICA, S.A. o su compañía aseguradora al haberse acreditado su responsabilidad por una deficiente ejecución del contrato que le fue adjudicado, cantidad que deberá serle abonada en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la presente resolución, con la advertencia de que así no lo hiciera, se incautaran las garantías definitivas aportadas por el contratista en el Ayuntamiento que garantizan el debido cumplimiento del que le fue adjudicado. Todo ello con desestimación de las alegaciones presentadas en el trámite de vista y audiencia del expediente."

SEGUNDO.- La mercantil recurrente pretende se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, al tiempo que ejercita una pretensión anulatoria de aquélla.

Solicitó, en base a los motivos impugnatorios recogidos en su escrito de demanda, que se declare:

- La nulidad de la resolución dictada en cuanto que no se cumplieron los trámites legamente establecidos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 429/1993, en lo relativo a la fase de instrucción realizada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

- Subsidiariamente la anulabilidad de la resolución dictada ya que no se ha cumplido con los trámites establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y la jurisprudencia aplicable, ya que previamente a imputar la responsabilidad a la mercantil recurrente, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón debería haberse declarado responsable de la causación del daño, concurriendo, en todo caso, culpa in vigilando de la Administración demandada.

- En todo caso, la resolución impugnada es contraria a Derecho por no existir o no concurrir responsabilidad alguna de la mercantil actora al no haberse acreditado el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, además de no haberse cuantificado el daño supuestamente reclamado, de forma fehaciente.

En apoyo de tales pretensiones sostiene, en síntesis, la parte actora que no consta en el expediente administrativo documento alguno que pruebe que la inundación supuestamente



sufrida por el particular sea consecuencia directa de las labores de conservación que en ese momento estaba ejecutando la demandante pues la reclamante no aportó prueba fehaciente de los daños y sólo sus propias manifestaciones ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y jamás se dirigió aquélla al personal de la obra para comunicarles el lugar del siniestro a fin de evitar nuevos percances, ni ningún trabajador de la obra observó el siniestro, afirmando que posteriormente se procedió a la limpieza de dicho saneamiento, encontrándose una tapa partida.

En cuanto al procedimiento administrativo seguido por la demandada, la parte recurrente sostiene la nulidad del mismo pues, dice, no se siguieron los trámites previstos por el artículo 10 del Real Decreto 429/1993, en particular en cuanto a la petición de los informes a que se refiere dicho precepto reglamentario, vulnerando su derecho de defensa para conocer la realidad y certeza de los hechos, no dando a la actora la posibilidad de aportar al expediente el preceptivo informe técnico al respecto, causándole indefensión.

Asimismo, propugna la recurrente la anulabilidad de la resolución recurrida por la imposibilidad de imputar responsabilidad al contratista sin la previa imputación de la misma a la Administración.

También sostiene la demandante que incurrió el Ayuntamiento demandado en culpa invigilando por falta de la debida inspección o de la realización de labores de vigilancia.

Por último, niega la actora la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial que le deriva el Ayuntamiento pues no se consiguió por la perjudicada ni demostrar ni cuantificar los daños sufridos.

Por su parte, la Administración demandada, se opone a la demanda, solicitando la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Así, se invocan por parte del Letrado municipal las previsiones contractuales contenidas en el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato que une a la actora con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, recordando lo previsto en la legislación de contratos del sector público, negando la existencia de culpa in vigilando por parte del Ayuntamiento, afirmando la concurrencia de todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigibles para apreciar, como se hizo, la responsabilidad patrimonial que se derivó a la concesionaria aquí demandante.

TERCERO.- Según se desprende de lo actuado en este proceso y del propio expediente administrativo, se considera acreditado que la entidad mercantil actora resultó adjudicataria, por Acuerdo de 3 de junio de 2004 del Concejal-Delegado de Economía, Hacienda y Régimen Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, del contrato de obras de conservación y reforma de la pavimentación y red de saneamiento de su término municipal.

Con fecha 12 de octubre de 2005 tiene lugar un siniestro en el que don [redacted], [redacted], sufre daños en su domicilio, en la c/ [redacted] en Pozuelo de Alarcón, con origen en una inundación del garaje y del salón situado en la planta sótano de la vivienda, debido al mal funcionamiento de la red de alcantarillado municipal que provocaba que los sumideros situados dentro de su propiedad, en lugar de desaguar el agua caída de la lluvia, actuaran como surtidores que dejaban salir el agua procedente del alcantarillado común. Por ello, el afectado, con fecha -- -- -- -- --, formuló ante el



Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón referido la oportuna reclamación de responsabilidad patrimonial incoándose el correspondiente expediente, que, tramitado conforme obra en autos, culminó con la resolución recurrida en este proceso.

A los efectos a los que se después se hará referencia hay que dejar constancia ahora de que por Resolución de fecha 4 de marzo de 2009, de la Concejal Delegada de Contratación, Patrimonio y Obras del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se acordó dar vista del expediente y audiencia a la mercantil ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A., a fin de que pudiera formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estimase pertinentes en relación con la reclamación formulada por el perjudicado. El citado trámite fue evacuado por la actora en virtud de escrito de fecha 29 de marzo de 2009.

CUARTO.- Situados en este recurso en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas hay que recordar que, sobre la base de lo previsto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la jurisprudencia viene exigiendo como requisitos para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea aquélla real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (SSTS 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Respecto a la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así, señala la STS de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2.002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico". De igual modo, en STS de 13 de noviembre de 1997, el Alto Tribunal sostuvo que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla».

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los



Madrid

administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio”.

QUINTO.- No obstante lo anterior, es también necesario recordar que el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Dispone igualmente que cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

A la vista de lo que establece el referido precepto legal, debe tenerse presente la doctrina jurisprudencial pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que, en su STS de 24 de mayo de 2007 (Rec. Cas. 5950/2003), recordando lo que ya dijera en la STS de 20 de junio de 2006 (Rec. 1344/2002), señaló lo siguiente:

“Se desprende del mismo [artículo 98] que, frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma. Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el responsable de los daños, si bien, la consecuencia de todo ello es que la posterior reclamación ha de acomodarse al procedimiento establecido en la



legislación aplicable en cada supuesto, sin perjuicio, claro está, de la impugnación ante la misma Administración cuando se discrepe de dicho pronunciamiento."

En el caso que aquí nos ocupa, el Ayuntamiento declina cualquier posible responsabilidad por la que, en efecto, declara y deriva única y exclusivamente al contratista, indicando que los daños se produjeron por la defectuosa ejecución de un contrato de mantenimiento de saneamiento adjudicado, como se dicho más arriba, a la mercantil actora demandante. Una decisión que, vistos los preceptos legales aplicables y la jurisprudencia hasta aquí reseñada, no puede merecer reproche alguno en esta sentencia.

SEXTO.- En relación con los argumentos impugnatorios vertidos en el escrito de demanda, relativos a la nulidad de la resolución por omisión en el expediente de determinados trámites esenciales, habrá que resolver en primer lugar si se causó o no indefensión por la omisión, dice la actora, del trámite de petición de informes previsto en el artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Establece al respecto del artículo 10.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, citado que "El órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver. En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable".

La referencia por dicho precepto al "informe del servicio" debe, de modo sistemático, entenderse hecha al informe del Servicio Administrativo (no del prestador del servicio público) en cuyo ámbito competencial se encuentre el elemento que presuntamente causó el efecto dañoso que pudiera dar lugar a responsabilidad patrimonial. Téngase presente a estos efectos que el procedimiento regulado reglamentariamente no es específico para los supuestos de derivación de responsabilidad al concesionario o contratista sino general para tramitar las reclamaciones de tal naturaleza deducidas frente a cualquier Administración Pública. Por ello no puede preverse la emisión de ningún informe de esta clase a la que se refiere el repetido precepto, por parte del contratista para quien se reserva posteriormente el ineludible trámite de audiencia. Pero a ello nos referiremos posteriormente.

Pues bien, en este caso, consta efectivamente cumplimentado el trámite de solicitud de informe tanto al Servicio correspondiente como a la Policía Municipal, pues así consta (folio 10) solicitado oportunamente y emitidos ambos, uno por el Servicio Técnico Municipal de Infraestructuras en el expediente (folio 11) y otro por la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento (folio 13)

En todo caso, aun cuando no se considerase lo expuesto del modo en que lo ha sido acerca de la interpretación del citado artículo 10.1, lo cierto es que de su hipotética omisión no podría nunca deducirse la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho como la descrita en el artículo 62.1.e), primera parte, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Aparte de que saltar dicho trámite nunca integraría el concepto jurisprudencial de "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", lo cierto es que, de haber tenido que ser la demandante quien emitiera el referido informe técnico, el no habérselo solicitado nunca le habría causado la indefensión que aduce ya que posteriormente le fue conferido el preceptivo trámite de audiencia, con posibilidad de incorporar junto a sus alegaciones cualquier documento o justificación en relación con la reclamación de responsabilidad de la que se trataba.



Madrid

En este punto, pues, y para poner fin al presente fundamento, habrá de recordarse la conocida, por reiterada, doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (entre otras muchas, en SSTC 145/1986; 102/1987; 155/1988; y 35/1989) en relación con la proscripción del efecto de indefensión y que sostiene que, para que sea posible su apreciación, es preciso en primer lugar una adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso; en segundo, la idea base de que la indefensión constitucionalmente prohibida no nace de la mera infracción formal de las normas procedimentales de modo que la ruptura con la legalidad no siempre habrá provocado la supresión de los derechos que corresponden a la parte que alega haberla padecido sino sólo en aquellos casos en que dicha privación sea real y efectiva, y no sólo formal. Por todo ello, no puede sostenerse válidamente que el artículo 24.1 CE tutele situaciones de mera indefensión formal sino tan sólo supuestos de indefensión calificable como tal desde un punto de vista material, siendo claro el perjuicio que se haya derivado para quien la haya sufrido efectivamente.

El motivo de impugnación que se ha examinado queda, pues, rechazado.

SÉPTIMO.- Con el segundo motivo sobre el que se sostiene la demanda la actora viene a afirmar que la resolución recurrida debe ser anulada por la imposibilidad de imputar responsabilidad al contratista sin la previa imputación de la misma a la Administración.

La mera lectura, sin embargo, de la resolución dictada el 24 de septiembre de 2010, pone de manifiesto la imposibilidad de acoger lo que la actora sostiene pues, previamente a la derivación de responsabilidad que hace la Entidad Local demandada hacia la mercantil demandante, en el apartado primero de su parte dispositiva lo que se declara es la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales concluyendo después que tales daños no responden a una inmediata y directa orden del Ayuntamiento. Se ha de entender, pues, que hay un reconocimiento de la existencia de responsabilidad patrimonial considerando, además, acreditados los daños por los que se reclama y la cuantía en que fueron valorados.

Este motivo impugnatorio, por tanto, debe también ser objeto de rechazo.

OCTAVO.- En tercer lugar, según el orden de exposición en su demanda, la actora sostiene que el Ayuntamiento demandado incurrió en culpa in vigilando por falta de la debida inspección o de la realización de labores de vigilancia.

El argumento así formulado no puede tener favorable acogida.

De un lado, ha de recordarse que la normativa sobre contratación en el sector público ya citada sólo atribuye a la Administración la responsabilidad de los daños causados a terceros por el contratista en ejecución de un contrato (y es innegable la vigencia, a la fecha de autos, del que, para mantenimiento de la red de saneamiento y pavimento municipal, existía entre las partes demandante y demandada) en aquellos casos en que tales daños y perjuicios hubieran sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración. En este caso, nada de eso se ha acreditado por la actora quien, por el contrario, ante la negación de tal circunstancia en la propia resolución recurrida, ni siquiera ha discutido la misma en esta sede jurisdiccional. La exigencia, pues, de una posición activa por parte de la Administración para responder de los daños en los casos de daños causados a terceros por el contratista en ejecución de un contrato, excluye de principio la posible responsabilidad por culpa in vigilando. Recuérdesse finalmente que la responsabilidad



patrimonial sigue siendo, pese a las más reciente doctrina jurisprudencial, un instituto basado en la aplicación de un principio objetivo.

De otro y como acertadamente recordó la representación procesal del Ayuntamiento demandado la ejecución del contrato se ha de regir, como ley del mismo, por lo dispuesto en los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas y, en este caso, se deriva de ellos (Clausula 12, folio 19 del expediente) que "*Sera obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*"

NOVENO.- Como cuarto motivo de impugnación, la demandante niega la concurrencia en este caso de los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la que aquí se trata. Y ello por cuanto, dice, no ha acreditado el nexo causal entre las labores de conservación y mantenimiento que estaba ejecutando la mercantil recurrente y la supuesta inundación que dice haber sufrido el reclamante en vía administrativa.

Pues bien, en este caso, a la vista de lo actuado en el proceso y de lo acreditado a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo, según se hace constar en el expediente administrativo, podemos llegar a concluir que la realidad podemos concluir que la realidad del daño fue efectivamente acreditada tanto por el reclamante como por los propios Servicios Técnicos Municipales, pues el primero aportó una serie de fotografías que revelaban los daños producidos en su vivienda por la inundación, y el segundo, tal y como se recoge en su Informe (folio 11), hace constar que tres días después de la inundación, el servicio de limpieza de alcantarillado procedió al desatranco en el lugar señalado, sacando del fondo del pozo los restos de una tapa de alcantarillado; elementos probatorios éstos que resultan ser de suficiente entidad para acreditar la realidad del resultado lesivo del que aquí se trata así como de la concurrencia de la relación de causalidad entre dicho resultado lesivo y la deficiente prestación a la que venía obligada contractualmente la mercantil actora en aras a preservar un adecuado mantenimiento de la red de alcantarillado municipal.

DECIMO.- Por último, la mercantil actora aduce que cumplió rigurosamente con el Plan de Seguridad y Salud, argumento éste que a la vista del objeto del presente recurso resulta ajeno al mismo, pues no resulta controvertida tal cuestión ni tiene una incidencia ni directa ni indirecta sobre lo aquí debatido, pues, en definitiva, el cumplimiento de dicho tipo de planes afecta a los trabajadores de la recurrente y no al adecuada observancia de un contrato administrativo.

En conclusión, el rechazo de todos los motivos de impugnación vertidos en el escrito de demanda debe conducir a la desestimación del recurso que en ella se apoyaba.

UNDECIMO.- La reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

DECIMOSEGUNDO.- Dada la cuantía del recurso, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81) de LRJCA.



Madrid

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A, contra el Acuerdo adoptado en fecha 22 de enero de 2011 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por el que se desestima el recurso de reposición formulado por la mercantil aquí actora contra la Resolución dictada el 10 de octubre de 2010, recaída en el expediente nº 10/2010, confirmando ambas resoluciones al resultar conformes a Derecho.

Condenar en costas a la parte demandante conforme al artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

ES COPIA

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/ General Castaños, 1 - 28004

NIG: 2

Recurso de Apelación 3

De: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Contra: J. QUIJANO S.A.
PROCURADOR D./Dña.



Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.

19619/2014 4/6/2014 : 13:45



CBNE0202372

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Recurso de Apelación _____ interpuesto por AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON contra J. QUIJANO S.A. se ha dictado la SENTENCIA de fecha 22 de mayo de 2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN al **Letrado DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, expido la presente.

En Madrid, a 30 de mayo de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

Letrado DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

PLAZA MAYOR Nº 1
28223 POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)



Madrid



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1 - 28004



NIG:

Apelación número

Ponente: Doña F

Apelante: Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

Apelado: J. Quijano S.A.

Procurador: Don /

SENTENCIA nº

Ilmo. Sr. Presidente:

Don

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña F

Doña M

En la ciudad de Madrid, a del año 2014, visto por la Sala el recurso arriba referido, interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra la Sentencia dictada en fecha de 2013 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 21 de esta capital que estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por J. Quijano S.A. contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución del Concejal Delegado del Área de Gestión y Gobierno de Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interior, Contratación y Patrimonio de dicho Ayuntamiento de fecha 11 de marzo de 2008 que acordó la imposición a la actora de penalidades por importe de 319.431,69 euros por incumplimiento del plazo contractual de ejecución de las obras de construcción del edificio para la Policía Municipal en la calle San Juan de la Cruz , parcela B, del P.P.R.I. Camino de Alcorcón (A.P.R 3.4-14).

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña , que expresa el parecer de la Sección.



Madrid



Administración
de Justicia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra la Sentencia dictada en fecha 2013 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 21 de esta capital solicitando la revocación parcial de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte apelada se opuso a la apelación.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se señaló el 7 de mayo del año 2014 para deliberación, votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada en fecha le 2013 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 21 de esta capital que estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por J. Quijano S.A. contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Concejal Delegado del Área de Gestión y Gobierno de Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interior, Contratación y Patrimonio de dicho Ayuntamiento de fecha 2008 que acordó la imposición a la actora de penalidades por importe de 319.431,69 euros por incumplimiento del plazo contractual de ejecución de las obras de construcción del edificio para la Policía Municipal en la calle San Juan de la Cruz , parcela B, del P.P.R.I .Camino de Alcorcón (A.P.R 3.4-14).

La Sentencia apelada, estimó en parte el recurso, reduciendo el importe de las penalidades a imponer a la actora por retraso en la ejecución de las obras a la cantidad de 191.869,86 euros, al reducir el plazo de demora a 182 días, frente a los 303 días considerados por la Administración , por entender ,a la vista de la prueba pericial practicada en la instancia- que la Sentencia asume al considerarla dotada de imparcialidad y realizada tras un estudio riguroso de los antecedentes , informes, actas y demás documentos relativos al proceso de la obra- que ,del total del plazo de demora en la ejecución, 67 días estaban justificados por causas ajenas a la recurrente (existencia de un obús activo de la guerra civil, de un centro de transformación, la modificación en un muro



Madrid

de la galería de tiro, bancada para antena de telecomunicaciones, modificaciones en la zona de calabozos, redistribución de voz y datos e instalación de electricidad , la detención de la estructura por causas metereológicas y modificaciones en distribuciones y materiales) así como que existió un desplazamiento tácito de la fecha de finalización de la obra del 2 de mayo de 2007 al 29 de agosto de 2007 por la aprobación de un modificado cuya duración de los trabajos se estima en 42 días a partir de su fecha de aceptación, por lo que sería esta la fecha a tener en cuenta para el inicio del cálculo del retraso imputable a la actora.

SEGUNDO.- El apelante solicita la revocación de la Sentencia de instancia y que se declare la existencia de una demora en el plazo de ejecución no imputable a la recurrente únicamente de 24 días hábiles, con imposición de penalidades por importe de 294.130,17 euros, entendiendo que la conclusión efectuada por el perito judicial y que acoge la Sentencia no es adecuada , discrepando del concepto de prórroga tácita a que se refiere el informe pericial que alega se compadece mal con la aplicación estricta de la legislación de contratos y del contrato de obra, no siendo admisible la prórroga tácita, siendo necesario solicitar prórroga en caso de producirse retrasos no imputables al contratista (art 96.2 TRLCAP) ,discrepando ,asimismo, con parte de los retrasos que tanto la Sentencia como el informe pericial consideran no imputables al contratista , tales como el centro de transformación enterrado en la parcela que alega era visible desde el exterior por lo que siendo la contratista la responsable de la realización del proyecto , usando la mínima diligencia, debía de haber detectado la existencia de tal infraestructura , alegando que el resto trabajos, según el propio perito, se podrían incluir en el planning de la obra, tratándose en cualquier caso de presuntas modificaciones que fueron aceptadas sin reparo por la contratista.

TERCERO.- Para la correcta resolución del recurso conviene recordar que, como indica la Sentencia de 19 de Noviembre de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el recurso de apelación tiene por objeto depurar un determinado resultado procesal obtenido con anterioridad ante la primera instancia. En virtud del recurso de apelación, el Tribunal "ad quem" conoce en su totalidad del litigio tal como se planteó ante el Tribunal "a quo", a condición de que la parte apelante actúe una pretensión revocatoria con individualización de los motivos que le sirven de fundamento; siendo esto así, el Tribunal de apelación ha de pronunciarse dentro de los límites y términos en que sea planteada la pretensión revocatoria, por exigencia del principio de congruencia (STS de 6 de Febrero de 1.989), dado que el Tribunal "ad quem" resuelve tomando conocimiento de los motivos a

través de los cuales se pretende combatir la sentencia apelada. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Abril de 1.994 afirmaba que según doctrina reiterada, la pretensión de apelación trasladada al Tribunal "ad quem" el conocimiento de la temática litigiosa a salvo del ámbito de lo consentido: su naturaleza de recurso ordinario le permite revisar el pronunciamiento impugnado, valorar las pruebas practicadas y enjuiciar las cuestiones ya debatidas en la primera instancia pero no ilimitadamente, sino desplegándose sobre el objeto procesal introducido por el apelante y bajo la prohibición de la "reformatio in peius". Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 vino a precisar que el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La Jurisprudencia-Sentencias de 24 de Noviembre de 1.987, 5 de Diciembre de 1.988, 20 de Diciembre de 1.989, 5 de Julio de 1.991, 14 de Abril de 1.993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

En el caso presente la Sentencia de instancia , como dijimos, se ha fundamentado en el informe pericial emitido por Don _____ arquitecto técnico, informe que fue ratificado a presencia judicial , sin que apreciemos que la Sentencia apelada haya incurrido en error en la apreciación de la prueba, debiendo de recordarse que el Juez a quo ha de valorar los medios de prueba , salvo las excepciones legalmente previstas (artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2 , 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC -, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba , siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho (STS de 19/11/99 , 22/01/00 , 05/02/00 , entre otras), sin que esté

permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte. Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que "en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación".

En el presente caso, como hemos razonado, no apreciamos que la Sentencia apelada haya incurrido en error en la apreciación de la prueba pericial, si bien entendemos que la utilización del término de "prórroga tácita" no sea muy correcto ni en la Sentencia ni en el informe pericial, es lo cierto que en el segundo asumido por la Sentencia, lo que se expresa, en definitiva, es que está justificado el alargamiento del plazo de ejecución de las obras en 41 días por la ejecución de los trabajos correspondientes al proyecto modificado, así como en 67 días por la concurrencia de una serie de circunstancias ajenas al contratista que afectaron al plazo de duración de las obras, referidas a la exigencia de trabajos por parte de la Policía Municipal que no estaban previstos en el proyecto, tales como la modificación en un muro de la galería de tiro, la solicitud de una bancada para antena de telecomunicaciones, modificaciones en la zona de calabozos, redistribución de las tomas de voz y datos e instalación de electricidad, así como por la detención de la estructura por causas meteorológicas y modificaciones en distribuciones y materiales, realización de trabajos y paralizaciones que el perito ha explicado a lo largo de su detallado informe que justifican la mayor duración de las obras, lo que no ha sido desvirtuado por las genéricas alegaciones realizadas por el apelante en el recurso de apelación.

En cuanto al centro de transformación, no es cierto que el perito en el acto de la vista -en que realizó la ratificación y aclaración de su informe respondiendo a las preguntas de las partes- manifestara que era visible desde el exterior, diciendo por el contrario que no parece hubiera señales de su existencia, imputando en cualquier caso tanto al Ayuntamiento como a J. Quijano S.A. su falta de previsión tanto en el documento de "Bases Técnicas del Edificio para la Policía Municipal" que proporcionó el Ayuntamiento a los licitadores en que debió de reflejarse la existencia del centro de transformación en la descripción de la parcela, como en el Proyecto elaborado por J. Quijano S.A., por lo que entendiendo que la "culpa" era compartida, de los 30 días de retraso calculados en la

ejecución de obra por dicho motivo , solo descuenta la mitad (15) como producidos por causa no imputable a la contratista.

En consecuencia, por todo lo razonado, el recurso debe de ser íntegramente desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede la imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a la parte apelante por la total desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto procede limitar su cuantía a 600 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Letrada del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en representación de éste, contra la Sentencia dictada en fecha . 2013 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 21 de esta capital a que esta "litis" se refiere, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Notifíquese la presente a las partes personadas, haciéndoles saber que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a.
[] estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha;
certifico.





**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA, S.A.

Demandado/s: Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia de fecha dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 10 de junio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.
PLAZA: Mayor, 1
C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA, S.A.
PROCURADOR D./Dña. I

Demandado/s: Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

SENTENCIA

En Madrid, a 05 de junio de 2014.

La Ilma Sra. Dña. [redacted] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número [redacted] y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA, S.A., representado por PROCURADOR D./Dña. I [redacted] M [redacted] RO, y dirigido por Letrado D./Dña. [redacted] M [redacted] y como demandado/a Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por Dña. I [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo, la resolución de [redacted] 2012 del ayuntamiento, por la que se impone a la recurrente penalidades por importe total de 25.200 € por cumplimiento defectuoso del contrato para la prestación de servicios de ayuda a domicilio en el municipio.

SEGUNDO.- Para analizar las cuestiones invocadas por la parte nada mejor que hacer referencia a la doctrina jurisprudencial, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de [redacted]

2005 EDJ2005/76794. En la indicada Sentencia EDJ2005/76794 se dice al respecto: "Penalidades a satisfacer a la administración contratante por la comisión de faltas por el contratista que, independientemente de su denominación gramatical próxima al derecho punitivo, hemos de considerar como similares a las obligaciones con cláusula penal (art. 1152 y siguientes del Código civil EDL1889/1) en el ámbito de la contratación privada. En el ámbito de la contratación pública, al igual que en la contratación privada, desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate por lo que, en aras a la garantía del contrato, conducen a que el contratista, o deudor de la prestación que se trata de garantizar, venga obligado no solo al pago de una determinada cantidad de dinero calculada en razón a la modulación del grado de inobservancia sino incluso a la extinción contractual si la modalidad de incumplimiento alcanza mayor intensidad.

Como en el ámbito civil vienen a sustituir a la indemnización por daños al fijarse una responsabilidad económica por la comisión de determinados hechos, con independencia de que mediere dolo o culpa, aunque, en el ámbito del derecho público, puedan incluso reputarse próximas a las multas coercitivas a fin de lograr la efectividad de lo pactado. Recordemos que si bien en distintos ámbitos específicos de nuestro ordenamiento administrativo nos encontramos con las multas coercitivas así como también en la ordenación procesal de nuestro ámbito jurisdiccional (art. 112 LJCA EDL1998/44323) fue la LRAJAPAC en su art. 99 la que determinó los supuestos en que las leyes pueden imponer tales medidas de constreñimiento económico en el ejercicio de la autotutela administrativa. Previamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 239/1988, de 14 de diciembre EDJ1988/555 había sentado que en dicha clase de multas no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita pues no debe olvidarse que la multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas. El problema en todo caso radica que, tengan naturaleza cercana a la multa coercitiva u ostenten el carácter de penalidad obligacional, nuestro ordenamiento carece de un procedimiento específico general para su tramitación e imposición lo que obliga a acudir al procedimiento administrativo general. Si queda clara, independientemente de su nombre, la ausencia de carácter punitivo amparado en el art. 25.1 CE EDL1978/3879 , es decir no es una multa- sanción.

Por ello en la sentencia de este Tribunal de 21 de noviembre de 1988 (reiterada el 10 de febrero de 1990 EDJ1990/1330) se afirma que "las consecuencias de una cláusula penal integrada en un contrato no constituyen una manifestación del derecho sancionador, entendiéndose en el sentido de potestad del Estado de castigar determinadas conductas tipificadas como sancionables por la Ley.....la naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento".

TERCERO.- Alega la recurrente que el 13 febrero 2012 fue suscrito con el ayuntamiento el contrato administrativo para la prestación del servicio de ayuda domicilio, comenzando la ejecución del mismo dos días después. El 9 julio 2012 se dicta resolución por medio de la cual se da inicio el expediente para la imposición de penalidades.

Por lo que respecta a la penalidad por importe dicho 8.400 € (1% del presupuesto) por incumplimiento de los medios materiales y personales exigidos alega:

-Falta de un ayudante de coordinación: señala que con fecha 29 junio 2012, es decir antes de la resolución de fecha 9 julio, se procedió a la incorporación de la segunda ayudante de coordinación, por lo que fue anterior a la iniciación del expediente. Por otra parte en el apartado primero de la cláusula sexta del pliego de prescripciones técnicas se establece que habrá un ayudante de coordinación por cada 150 domicilios, por lo que si eran atendidos 178 domicilios en ese momento, la cláusula puede interpretarse que la obligación de incrementar el número de ayudantes de coordinación sólo surgiría si el número de domicilios atendidos fuera igual o superior a 300.

Se rechaza de plano la interpretación ofrecida de esa cláusula, interpretación absolutamente interesada pues implicaría el absurdo de que existiera un ayudante de coordinación tanto para 150 domicilios atendidos o bien para 299, conclusión que resulta absurda e implicaría una imposibilidad de atender el servicio en las condiciones, no ya pactadas, sino que supondría una imposibilidad de hecho de que el servicio fuera prestado en condiciones mínimamente aceptables.

Señala igualmente el recurrente que la falta de implantación de la aplicación informática de gestión del servicio, se encontraba en proceso de implantación, ya que había procedido a la contratación de la licencia de utilización del programa informático elegido, así como la formación del personal que debía utilizarlo, faltando únicamente el visto bueno del ayuntamiento para llevar a cabo el volcado de los datos personales de los usuarios, por lo que es la propia pasividad del ayuntamiento la que ha hecho imposible el cumplimiento de esta obligación.

Se rechaza dicha argumentación si se tienen en cuenta los concluyentes informes técnicos que obran en el expediente, donde se señala (aportándose la documentación acreditativa de los hechos acontecidos), que ya desde el 23 febrero se está requiriendo a la entidad la implantación de la aplicación informática a través de las actas de las reuniones de coordinación técnica, que en 20 junio 2012 se solicitó a través de correo electrónico informe donde aparecieran detalladas las medidas de seguridad para garantizar la protección de datos, que durante el mes siguiente se produjo intercambio de correos electrónicos donde se requería nuevamente la presentación de la documentación correcta, hecho que aún no se ha producido y que el 20 julio se ha vuelto a requerir a la entidad recurrente y que el ayuntamiento sigue a la espera de recibir el informe con las medidas de seguridad para garantizar esta protección de datos. Lo cierto es que la empresa suscribió el contrato correspondiente y que conocía perfectamente o debía conocer, las obligaciones que la ley de protección de datos impone, ofreciendo una respuesta rápida y concluyente a las medidas de protección que esa ley impone, habiendo asumido, como no podía ser de otra manera, el cumplimiento de la misma y resultando que a la fecha de informe municipal, de 22 agosto, dicha implantación de la aplicación informática sigue sin realizarse, incumplimiento que es imputable a la recurrente.

Por lo que respecta a la penalidad por importe de 4200 € (0,5% del presupuesto) por incumplimiento de las mejoras ofertadas en la licitación, señala el recurrente que esas mejoras han de ser llevadas a cabo durante todo el periodo de vigencia de la relación contractual, es decir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196.2 de la ley 30/2007 esas mejoras han de ser realizadas en el plazo de vigencia del contrato, es decir, dos años. Cuando se inicia el expediente de imposición de penalidades, alguna de ellas estaba casi en fase de ejecución.

Se rechaza dicha argumentación. Estuvieran o no estuvieran en fase de ejecución lo cierto es que dichas manifestaciones implican que cuando se inicia la ejecución del contrato esas mejoras no están implementadas y tampoco lo están en el momento en que se inicia el expediente. Igualmente se consigna en el informe, que desde el 23 febrero ya se requiere información sobre el sistema de implantación y funcionamiento de las tres mejoras ofertadas y que, considerando la plantilla y la titulación de la misma, se desprende que no se puede prestar ese servicio de asesoramiento en cuestiones jurídicas y psicológicas, como tampoco se sabe de que se informe a los usuarios y se oriente sobre recursos públicos, como tampoco consta que los auxiliares de ayuda domicilio hayan recibido ningún tipo de formación relativa al uso y aplicación de la cartilla de medicación, cuestiones éstas que indudablemente implican que esas mejoras no se han implantado, resultando absolutamente rechazable que dichas mejoras tengan un plazo para su implantación en los dos años de vigencia del contrato lo que implicaría consecuencias absurdas como pretender que se implementaran precisamente el último día en el que ese contrato estuviera vigente, teniéndose además que la naturaleza del contrato es la de servicios, debiendo prestarse estos desde el primer momento y durante toda la vida del contrato.

Por lo que respecta a la penalidad por importe de 4200 € (0,5% del presupuesto) por trato irrespetuoso e inadecuado con los usuarios del servicio, señala el recurrente que no existe prueba de ese trato irrespetuoso, además de depender de un juicio de valor subjetivo, dejando en manos de terceros determinar si la recurrente ha incumplido o no el contrato.

Pues bien estas quejas sí constan en el expediente y fueron recogidas por las propias trabajadoras sociales de las unidades de trabajo social de los servicios sociales del ayuntamiento y así se recogen expresamente en el folio 43 y si bien evidentemente corresponde a la administración realizar la valoración de estas quejas a efectos de imposición de la penalidad correspondiente, dicha valoración resulta absolutamente conforme con elementales normas de respeto y trato adecuado. Y en este caso y en número de seis incidencias, no se han respetado esas elementales normas, teniéndose en cuenta además que las personas con las que se desarrolla este servicio tienen evidentes y graves problemas de todo tipo, por lo que se ha de extremar el cuidado en el trato que reciben. Y este trato inadecuado y estas quejas se recogen igualmente en el informe de 29 junio 2012 sobre incidencias de la ayudante de coordinación adscrita al servicio de ayuda a domicilio y que al folio 92 y siguientes consta.

Por lo que respecta a la penalidad por importe de 8400 € (1% del presupuesto) se manifiesta que básicamente se apoyan en el informe interno emitido por la Coordinadora de la recurrente, de 29 junio 2012, que responden a un momento puntual y que no implican continuo incumplimiento.

Pero lo cierto es que ese informe es de la propia Coordinadora de la empresa recurrente y su contenido revela las patentes deficiencias en la prestación del servicio, sin que obviamente para la imposición de penalidades haya de concurrir un continuo incumplimiento, pues este supuesto lógicamente daría lugar a consecuencias de mayor gravedad para la recurrente.

Se alega vulneración de los principios fundamentales del derecho, inspiradores del ordenamiento jurídico, como son el principio de proporcionalidad y el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Pues bien, si bien estos principios son aplicables al hacer de la administración, no se consideran en este caso incumplidos, si se tiene en cuenta que el artículo 196 del pliego de contratación establece penalidades en proporción a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no superará el 10% del presupuesto. Lo cierto es que la administración analiza en las resoluciones administrativas, de forma concreta, los hechos acontecidos, los concretos incumplimientos habidos, las mejoras no implantadas, el número de quejas de los usuarios, el propio informe de una empleada de la recurrente y ha aplicado, tras la tramitación regular de un expediente con audiencia de la parte, unos porcentajes moderados, entre el 0,5% y 1%, suponiendo una horquilla de la 10ª parte prevista en el contrato, por lo que no existe razón o elemento alguno que permita sostener ni la concurrencia de arbitrariedad, ni la concurrencia de desproporción, ni por lo tanto se deba en esta vía jurisdiccional modificar las sumas determinadas por la administración.

En atención a lo expuesto procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- En materia de costas procede su imposición a la parte recurrente (artículo 139 de la ley de la jurisdicción).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D. ... en nombre de la mercantil LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA, S.A. contra la resolución administrativa referenciada, por resultar conforme a derecho. Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario.



Expídanse por la Sra. Secretaria Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución custodiándose el original en el legajo especial de sentencias que en este Juzgado se efectúa conforme lo establecido en el artículo 256 de la LOPJ, y procédase tras ello a la devolución del Expediente a la Administración recurrida y verificado lo cual archívense las actuaciones, dejando nota en los libros de este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. N
Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.





**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 18 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña. F. GARCIA

LETRADO D./Dña. F. GARCIA

PRIMERO A C.P.:28009 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.

22289/2014 25/6/2014 : 14:27



CBNE0206873



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado , interpuesto por D./Dña. ,
contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado
SENTENCIA de fecha , 4, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a 16 de junio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 18 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado 606/2010

Demandante/s: D./Dña. I CIA

LETRADO D./Dña. F

..... C.P.:28009 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº .

En Madrid, a

El Ilmo. Sr. C Y Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Decreto de del Alcalde del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se impone al recurrente una sanción de suspensión firme de funciones y remuneración de treinta y un días por la comisión de una infracción grave.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. y dirigido por Letrado D. y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por EL LETRADO D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de don [redacted] funcionario del cuerpo de policía municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de [redacted] del Alcalde del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se impone al recurrente una sanción de suspensión firme de funciones y remuneración de treinta y un días por la comisión de una infracción grave.

La falta grave que se imputó al Sr. [redacted] se encuentra tipificada en los artículos 46.12 de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y 275.12 del Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón y consiste en el incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función.

Se especifica que la posible sanción a imponer como consecuencia de la falta grave consiste en: a) suspensión de funciones por menos de tres años, b) cambio de destino, o c) inmovilización en el escalafón por un periodo no superior a cinco años.

Se señalan en la resolución impugnada como hechos acreditados en el expediente administrativo los siguientes:

“Que el [redacted] impartió clases de IPS, al grupo cuatro, de 12,50 a 14,00 horas y con posterioridad el mismo día al grupo 15, de intervención policial, de 15,30 a 17 horas.

Que el día 1 de junio de 2009 solicitó por escrito el Cabo al sargento jefe de servicio compensación de horas para el día 3 de junio de 2009 para entrar de servicio a las [redacted]. Que era la hora en la que terminaba las clases en la Academia de Policía, hecho que desconocía el Sargento jefe de servicio cuando concedió la petición de horas. El tiempo que se tarda de la Academia de Policía a la Jefatura de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, en función del tráfico, se encuentra entre 30 y 45 minutos de recorrido.

Que el cabo recibió el parte de baja el día 3 de junio de 2009, de manos de la Dra. [redacted]. Y con fecha 27 de junio de 2009 la Dra. [redacted] le comunicó que la que acredita que el Cabo acudió a consulta el día [redacted] a las [redacted] horas”.

SEGUNDO.- La parte recurrente solicita que se anule la resolución impugnada, dejándose sin efecto la sanción impuesta en su expediente personal y se retribuya económicamente la suspensión de empleo y sueldo sufrida.

Aduce, en primer lugar, una serie de infracciones de carácter procedimental, cuales son la no realización del trámite de vista del expediente y el haber transcurrido más de un mes desde la incoación del procedimiento hasta la formulación del pliego de cargos; en segundo lugar la falta de tipicidad de los hechos imputados y la ausencia de culpabilidad; y, por último, la vulneración del principio de proporcionalidad en cuanto a la sanción impuesta.

La representación procesal de la Corporación municipal se ha opuesto al recurso con arreglo a los argumentos que fueron expresados en el acto de la vista.

TERCERO.- Comenzando por las infracciones de índole formal que aduce la parte actora, el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, dispone en su artículo 41 que “Cumplimentadas las diligencias previstas en el presente Título se dará vista del expediente al inculcado con carácter inmediato para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia completa del expediente al inculcado cuando éste así lo solicite”.

Hemos de partir de la naturaleza de los procedimientos disciplinarios que, aún en el ámbito de una relación de especial sujeción como es la funcional, son expresión del ejercicio de la potestad sancionadora.

Por este motivo, despliegan toda su eficacia los principios y garantías establecidos para el ejercicio del derecho de defensa del interesado. Aún cuando no es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para los procedimientos disciplinarios, los cuales se rigen por su normativa específica por imperio de la Disposición Adicional octava de la Ley, lo cierto es que los principios de audiencia y contradicción genéricamente recogidos en el artículo 134 a 138 de la Ley 30/1992 no pueden ser obviados en el ámbito del procedimiento disciplinario, en tanto que desarrollan los principios generales del ejercicio del derecho de defensa en el ámbito de los procedimientos sancionadores, naturaleza ésta de la que participa el procedimiento disciplinario.

Como principio general, el conocimiento de lo actuado en el expediente es básico para el ejercicio del derecho de defensa, pues sólo de esta forma alcanza plena eficacia el principio de contradicción. Ahora bien, del expediente administrativo en el caso que hoy nos ocupa no se deduce, en modo alguno, que el expedientado no haya tenido pleno acceso a las actuaciones y diligencias practicadas en dicho procedimiento, que haya formulado alguna solicitud concreta y que la misma no hubiera sido atendida y, en fin, que se le haya vulnerado su derecho de defensa por haber sido privado de conocer elementos de juicio que

se hubieran puesto de manifiesto y que todo lo anterior le haya generado algún tipo de indefensión.

El hoy actor ha tenido plenas oportunidades de alegación y defensa en la vía administrativa y, por lo tanto, ha de desecharse este primer argumento impugnatorio.

CUARTO.- Igual suerte desestimatoria ha de correr el segundo de los argumentos de carácter procedimental que ha sido invocado. Se señala que ha transcurrido más de un mes desde la incoación del procedimiento hasta la formulación del pliego de cargos.

Ha de tenerse en cuenta que la parte actora no alega que el transcurso de los plazos procedimentales haya dado lugar a una caducidad del expediente disciplinario, sino únicamente una supuesta práctica extemporánea de un trámite concreto cual es la formulación del pliego de cargos.

Con independencia de que la Administración ha expuesto las razones –justificadas, por otra parte- que dieron lugar a dicho retraso (la situación de baja médica del actor y el aplazamiento de su comparecencia personal), lo cierto es que dicho retraso tampoco ha generado situación de indefensión alguna a la parte recurrente ni ha provocado que se sobrepasen los plazos temporales que hubieran podido producir una caducidad del expediente.

En estas circunstancias hemos de rechazar igualmente esta alegación.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la falta de tipicidad y a la ausencia de culpabilidad en los hechos que se imputan al de lo actuado en el expediente administrativo se constata que al momento en que solicita una compensación horaria para poder entrar al servicio el día , el expedientado ya conocía que las clases que tenía asignadas como docente en la Academia de Policía de la Comunidad de Madrid para dicho día durante la jornada de mañana y de tarde concluirían a las as y que teniendo en cuenta la distancia y el tiempo necesario para desplazarse desde la sede de la Academia de Policía hasta la Jefatura de la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, el cumplimiento de la hora de entrada resultaría materialmente imposible.

Si bien es cierto que el contacta telefónicamente para advertir de su no presencia en el trabajo debido a motivos de salud, ello no le impidió impartir con normalidad las clases prácticas que se prolongaron hasta las horas del citado día 3 de junio y no acudir a consulta médica a solicitar la baja hasta las horas, no acudiendo, por lo tanto, a su puesto de trabajo durante toda la jornada.

Es evidente que tal comportamiento ilustra un incumplimiento grave de los deberes propios de su función que, buscando una justificación en los motivos de salud, no le impidieron prestar la debida atención a la impartición de clases para la Academia de Policía y obtener, por lo tanto, las asignaciones económicas complementarias que por dicha tarea le correspondieron.

Rechazamos, pues, tales argumentos de impugnación al considerar que no se pueden considerar vulnerados ni los principios de tipicidad ni el de culpabilidad.

SEXTO.- Por último, en relación con el principio de proporcionalidad, hemos de tener en cuenta que para la falta cometida la norma prevé (entre las sanciones posibles) la suspensión de funciones por menos de tres años. Las circunstancias puestas de manifiesto en el expediente administrativo y la índole de la infracción cometida permite considerar proporcionado el ámbito temporal en que dicha sanción quedó fijada (treinta y un días).

SÉPTIMO.- Procede, pues, la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo y conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, en su redacción vigente al momento de interponerse el recurso contencioso-administrativo, no se aprecian motivos para imponer las costas procesales a ninguna de las partes personadas.

En su virtud,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don [REDACTED] contra el Decreto de [REDACTED] del Alcalde del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se impone al recurrente una sanción de suspensión firme de funciones y remuneración de treinta y un días por la comisión de una infracción grave.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2801-0000-00-0606-10 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse

justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la “*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*”, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la firma. Doy fe.

JCF



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Ordinario

Demandante/s: D./Dña. ...

PROCURADOR D./Dña. F. ...

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO D./Dña. ...

... (Madrid)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Ordinario 1 ... interpuesto por D./Dña. J ...
Z contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado
la SENTENCIA de fecha ... cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **Letrado D./Dña.** ...
..., expido la presente.

En Madrid, a ... de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL.

Letrado D./Dña. ...
plaza mayor, 1 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 01 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG: .

Procedimiento Ordinario

Demandante/s: D./Dña.]

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO D./Dña.]

SENTENCIA Nº

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid,] en Madrid, el día] en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

PROCESAL: Interpuesto por el procurador d.] en representación de D.] contra el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón representado por sus servicios jurídicos.

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo impugnado en la presente causa son las resoluciones de fecha 14.10.2010 dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón en sendas reclamaciones económico administrativas números 272009, 13092009, la primera por Tasa por Licencia Urbanística por importe de 3.874'54 € y la segunda por ICIO por importe de 6.974'20 €.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, con condena en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental.

HECHOS PROBADOS.- De las actas de inspección tributaria de conformidad, folios 298 y siguientes del expediente administrativo, resulta que en la obra objeto de imposición, el demandante era director facultativo y dueño de la obra al 50% junto con la compañía TRANDEX SA vinculada,

encargando diversos trabajos a compañías de la construcción, para completar la obra según proyecto. El demandante firmó el certificado de fin de obra como director facultativo frente a sí y la compañía vinculada, el día 30.7.2004. No obstante lo cual en la inspección tributaria aparecieron facturas de la misma obra de fechas diversas y hasta 29.11.2004, las cuales elevaban el coste de la obra desde el de 238.546'62 que había hecho constar el demandante al solicitar licencia de primera ocupación, hasta el importe total de 547.696'20.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3 de Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales: Cuando se conceda la licencia urbanística o cuando se inició una obra, se practicará una liquidación provisional siendo base imponible, el presupuesto de la obra. Una vez finalizada la construcción, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

En consecuencia, para que el ayuntamiento pudiese emitir liquidación definitiva de esta obra, no bastaba con que estuviera terminada, sino que era además necesario, que constase al menos al promotor, el coste real y efectivo de esta obra. Lo que no puede suceder, antes de que la última de las compañías contratistas, emitiese la última factura. Por lo que no puede contarse el plazo de prescripción, antes de que estuviera emitida la última factura de la obra.

SEGUNDO.- Es cierto que en la sentencia de 14.9.2005, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo estableció que el plazo de prescripción de la posibilidad de emitir liquidación definitiva del ICIO, comenzaba con el fin de la obra. Sin embargo, la cuestión allí planteada, era si la prescripción empezaba a correr en todo caso desde el inicio de la obra, puesto que conforme a la Ley de Haciendas locales, el ICIO se devenga en la fecha de iniciarse la obra. Concluyendo el Tribunal Supremo que la posibilidad de emitir liquidación provisional prescribe desde la fecha de iniciarse la obra, pero la de emitir liquidación definitiva prescribe desde el fin de la obra; pero no era allí la cuestión de cuándo empieza a prescribir,

en el caso de que al terminar la obra, todavía no sepa ni siquiera el promotor, cuánto le ha costado.

TERCERO.- Y con respecto a esta cuestión, conforme al artículo 103 antes transcrito, se podrá practicar la liquidación al fin de la obra, una vez conste su coste real y efectivo; por lo que debe considerarse que el plazo de prescripción corre sólo desde que al menos al promotor, le consta el coste real y efectivo de su obra. Si el legislador y la jurisprudencia no han examinado esta cuestión del caso de que las facturas sean posteriores al fin de la obra, es porque no es lo que sucede en el comercio, sino que los constructores normalmente necesitan cobrar sus trabajos y en ningún caso facturan tarde; y en cambio, cuando se emite el certificado de fin de obra el constructor emite la factura de forma inmediata. Si no es así como en el presente caso, es porque hay una anomalía en la relación del contrato de obra que fácilmente puede tener fines fraudulentos como en el presente caso; y que a juicio de la demandante, no merece protección. No es justificación como alegaron los contratistas del demandante, que hubieran aplazado para el demandante el pago de los servicios, a noventa días; sino que aunque hubieran pactado aplazar el pago, ello no les impedía facturar, indicando en la factura, la fecha del pago aplazado.

Se considera un aspecto relevante que la prescripción es una institución al servicio de la seguridad jurídica pero no responde a criterios de justicia, por lo que es de interpretación estricta. No debiendo producir efectos beneficiosos para el contribuyente, la situación creada por él mismo con fines de evadir impuestos.

Por lo que resulta procedente desestimar este motivo de nulidad y con él, el presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por no apreciarse que litiguen con mala fe ni temeridad.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO.- Que desestimando la demanda interpuesta por D. [redacted] acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado, antes citado, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario.



Al declarar firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo con copia de esta sentencia.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.



2MM



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG: 1

Procedimiento Ordinario 184/2013

Demandante/s: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION LOS ALAMOS DE BULARAS

PROCURADOR D./Dña. 1

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO D./Dña. 1

E. P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

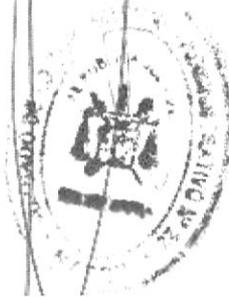
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Ordinario , interpuesto por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION LOS ALAMOS DE BULARAS contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado la SENTENCIA de fecha **09/06/2014**, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **Letrado D./Dña.** expido la presente.

En Madrid, a 09 de junio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



Letrado D./Dña. 1

PLAZA: N Pozuelo de Alarcón (Madrid)



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Ordinario

Demandante/s: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION LOS
ALAMOS DE BULARAS

PROCURADOR D./Dña. I

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
LETRADO D./Dña. I

E Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Don [redacted] Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En Madrid, a 9 de junio de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha [redacted] de 2013 por la procuradora DOÑA [redacted], en representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LOS ALAMOS DE BULARAS, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR LA GERENTE MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN QUE ACUERDA REQUERIR DEMOLICIÓN DE CASETA DE OBRAS Y DEMÁS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS SIN LICENCIA, EN EL EXPEDIENTE N° OBRAS EN EL EXPEDIENTE N°

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de [redacted] de 2013 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido y completado que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de [redacted] de 2013 ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose dar traslado de su demanda a la administración demandada en virtud de decreto de [redacted] de [redacted] e de

2013 que la admitió a trámite, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto en tiempo y forma.

CUARTO: Con fecha [redacted] de 2013 se dictó auto acordando haber lugar al recibimiento del pleito a prueba y admitiendo los medios de prueba que se entendieron pertinentes, con el resultado que obra en autos.

QUINTO: Se dictó posterior diligencia de ordenación de [redacted] de 2014 que acordó emplazar a la parte recurrente para formalizar escrito de conclusiones, lo que verificó en tiempo y forma, ordenándose su unión a los autos y emplazándose a la administración demandada en igual sentido por diligencia de ordenación de [redacted] de 2014, habiéndose presentado por la representación procesal de la administración escrito que se unió a los autos, dictándose a continuación providencia de fecha [redacted] de 2014, declarando el pleito concluso para sentencia. Contra dicha providencia se interpuso en tiempo y forma recurso de reposición por la parte recurrente, que, previa su tramitación legal, fue desestimado por auto de [redacted] de 2014 que ordenó que los autos quedaran de nuevo conclusos para sentencia, comenzando a correr desde esa fecha el plazo para el dictado de sentencia.

SEXTO: Con fecha [redacted] de 2013 se dictó decreto, señalando la cuantía de este pleito como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demanda formulada en estos autos contiene varios motivos de impugnación del acto administrativo recurrido, una actuación en materia de disciplina urbanística por la cual la administración del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN acuerda ordenar la restauración de la legalidad urbanística que entiende conculcada por la comunidad actora en virtud de la construcción por la misma de una caseta de obra en suelo de titularidad municipal cuya demolición ordena, lo que es negado por la comunidad recurrente, que afirma a lo largo de toda su demanda el carácter privado y de su titularidad del terreno donde se ha ejecutado la construcción. Apuntar, para mera constancia, que no se ha personado en autos la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL POLÍGONO 3, no obstante la administración informa de su emplazamiento en oficio de [redacted]

Con carácter previo al análisis de la cuestión sustantiva que se plantea en esta "litis", la ya enunciada acerca de la titularidad de los terrenos en que se ha ejecutado la construcción cuya demolición se requiere, emerge un argumento de la demanda que se centra en denunciar la indefensión que se ha causado al recurrente por la ausencia en el procedimiento administrativo de previo requerimiento de legalización y de cualquier notificación de las actuaciones desarrolladas en el expediente en que se acuerda la demolición, lo que, según su versión, le ha privado de derechos esenciales en el procedimiento, entre ellos y sustancialmente, el derecho de audiencia que le hubiera permitido alegar y acreditar la titularidad del terreno; y el derecho a intentar la legalización mediante obtención de licencia de las obras a demoler.

La importancia de esta cuestión procedimental emerge con gran fuerza en este caso, en el que toda la discusión de fondo y toda la prueba practicada gira alrededor de la determinación de la verdadera titularidad de los terrenos, lo que hubiera debido tener lugar en el seno del oportuno procedimiento de restablecimiento de la legalidad o en el de solicitud de licencia. Mucho más importante es la cuestión a la vista de los problemas probatorios que se han suscitado en esta "litis", singularmente con motivo de la aportación extemporánea de medios de prueba documentales en los escritos de conclusiones, incluso incorporándolos al texto como en el caso de las formuladas por la administración. Aparece por ello la necesidad de resolver esta cuestión procedimental que, de ser estimada, pondría en evidencia la indefensión sufrida por la actora y la omisión de toda posibilidad de haber discutido esta cuestión en la vía administrativa previa.

SEGUNDO: El juzgador ha examinado el contenido del expediente administrativo remitido a este Juzgado y ha comprobado que, en efecto, en el expediente no consta requerimiento de legalización que cumpla el trámite de audiencia previa a la orden de demolición. Tras la denuncia inicial (folios 1 a 7) e informes técnicos que aparecen en los folios 8,11 y 14, aparece el dictado de plano de la resolución aquí combatida, que acuerda la demolición de la construcción.

La sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 21-1-2014, nº 55/2014, rec. 877/2012, Pte:

recuerda las distintas fases que integran el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en la Ley del Suelo de la CAM y el sentido y finalidad de cada una de ellas: *"para el supuesto de ejecución de obras o implantación de instalaciones sin haber obtenido la preceptiva licencia, los artículos 195 y 196 de la Ley territorial de Madrid 9/01 establecen el cauce para la reacción de la Administración. Dichos preceptos regulan un procedimiento que se desarrolla a través de tres fases, la primera de las cuales, de carácter sumario, tiene ante todo como finalidad acreditar el dato de puro hecho de la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de ésta, de modo que una vez comprobado este extremo, inmediatamente, sin necesidad del trámite de audiencia - Sentencias de 27 marzo 1987, 3 octubre 1988, 21 abril y 13 noviembre 1992 (y), etc.-, cuya función queda cubierta por otras actuaciones posteriores, la Administración ha de dictar un acto en cuyo contenido son separables dos aspectos diferentes, la orden o requerimiento de legalización, y la orden de suspensión que es una medida cautelar tendente a congelar las obras en el estado en que se encuentren para impedir un avance que en su caso haría más gravosa la demolición posterior. Y este acuerdo integra una verdadera resolución, cautelar, pero resolución y en tal sentido, susceptible de impugnación autónoma. Existe una consolidada Jurisprudencia del TS seguida por ésta Sección 2ª TSJM que mantiene que las obras que resulten ser manifiestamente ilegalizables no precisan de orden de legalización alguna, por razones de economía procedimental. Por consiguiente, la Administración demandada podrá conceder o no trámite de legalización en función de que dichas construcciones sean o no manifiestamente ilegalizables; y cuando ésta imposibilidad de legalización se patente, basta con la audiencia previa; de la que, con carácter excepcionalísimo, se puede prescindir en casos de urgencia o peligro para la vida, la salud o la integridad física de las personas. La segunda fase del procedimiento puede desarrollarse por dos cauces distintos, según exista o no pasividad del administrado que no solicita la licencia en el plazo de dos meses legalmente previsto. Con la*

finalización de dicho plazo de dos meses para solicitar licencia, se abre una tercera fase cuyo contenido es precisamente la orden de demolición o restablecimiento de las cosas al estado anterior; si el administrado deja transcurrir aquel plazo sin solicitar una licencia que ya debió haber pedido antes de iniciar las obras, o si la licencia es denegada - art. 195.3 de la ley 9/2001 - la consecuencia jurídica prevista es precisamente la demolición de las obras o la eliminación de los usos”.

En el mismo sentido, la sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 8-11-2012, nº 1554/2012, rec. 516/2011, Ptc: con la particularidad de que la misma contempla un supuesto de hecho muy parecido al de estos autos, ya que la resolución municipal allí impugnada acordó la demolición de obras realizadas sin licencia que invadían zona calificada como viario público. Con independencia de que se planteó otro problema jurídico interesante que aquí no se ha suscitado (adujo el apelante que no procedía el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística sino la recuperación de oficio por parte de la Administración del terreno de su propiedad que se dice ocupado), centrándonos en el ámbito del procedimiento de disciplina urbanística, que es el que nos ocupa, también en aquel caso el apelante adujo la falta de dictado de la previa orden de legalización. Y sobre este alegato, la Sala de Madrid se mostró contundente en cuanto a la necesidad de orden previa de legalización: “...no se trata de una audiencia sino de una auténtica orden de demolición sin haberse cumplido las prescripciones procedimentales establecidas en los arts. 193 y siguientes de la Ley 9/01 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid que hemos descrito en el fundamento de derecho anterior; lo cual implica que nos hallemos ante un procedimiento nulo por haberse prescindido de normas esenciales de procedimiento causando indefensión, por aplicación del art. 62.1,e) de la Ley 30/92 de 26 de noviembre. De lo anteriormente expuesto, resulta incompatible que es el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística el que es de aplicación a toda obra realizada sin las preceptivas licencias previas con independencia de que las referidas obras se construyan sobre propiedad privada o de dominio público”.

La consecuencia de todo lo dicho, sin necesidad de más razonamientos, ha de ser la estimación del presente recurso, como se dirá en la parte dispositiva.

TERCERO: En materia de costas, el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su redacción dada por Ley 37/2011.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LOS ÁLAMOS DE BULARAS contra la RESOLUCIÓN DE FECHA 2013 DICTADA POR LA GERENTE MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN QUE ACUERDA REQUERIR DEMOLICIÓN DE CASETA DE OBRAS Y DEMÁS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS SIN LICENCIA, EN EL EXPEDIENTE Nº OBRAS EN EL EXPEDIENTE Nº ...

2, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR DICHA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHÓ; y todo ello CON IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009. Para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber abondo una Tasa de 800 euros, salvo que estuvieran exentos de la misma, debiendo la parte recurrente no exenta proceder a su liquidación y acreditación conforme a lo prevenido en la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre (BOE 21-11-2012), modificada por RD Ley 3/2013 (BOE 23-2-2013).

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.



NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña. F R

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA

En Madrid, a 22 de mayo de 2014.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. F Magistrado/a-
Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha
pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado
con el número y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. F
(en su propio nombre y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON, representada y dirigida por Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-
administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por
los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la
Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en
vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso la resolución municipal de 24.9.2010,
recaída en expediente sancionador seguido en materia de tráfico.

SEGUNDO.- Alega el recurrente que en la notificación de denuncia se recoge la posibilidad
de acogerse a la bonificación o descuento del 30% del importe de la multa sin que se haya tenido en
cuenta la reforma legislativa operada y que elevaba ese porcentaje al 50%.

Por su parte la Administración sostiene que ha de estarse a la redacción normativa vigente en la fecha
de infracción.

TERCERO.-La redacción vigente del RDL 339/2009, L.S.V, desde el 2.12.2007 hasta 26.12.2009

ARTÍCULO 67. SANCIONES _

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves, con multa de 91 a 300 euros; y las muy graves, de 301 a 600 euros. En el caso de infracciones graves, podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este artículo.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá realizarse fraccionadamente, a petición del interesado, en periodos que en ningún caso serán inferiores a 15 días naturales. Se podrá establecer un fraccionamiento inferior al antes indicado en el caso de los conductores profesionales, siempre que éstos lo soliciten y el cumplimiento íntegro de la sanción se realice en el plazo de doce meses desde la fecha de la resolución de la suspensión.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora publicada en BOE 283/2009, de 24 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la Ley.

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Séptima pudieran derivarse efectos más favorables referentes a la suspensión del permiso de conducción y a la pérdida de puntos.

Efectivamente, tal y como sostiene el Ayuntamiento la reducción del 30% era la prevista en la redacción vigente en la fecha en que se cometió la infracción, el 2. Pero lo cierto es que en tanto se tramite el expediente y en materia sancionadora, resultan de aplicación los efectos favorables que prevean modificaciones legales habidas con posterioridad a la fecha de infracción, por aplicación de lo establecido en el art.25 de la C.E y art.129.2 de la Ley 30/92. Lo cierto es que se notifica la denuncia el día una vez ha entrado en vigor la reforma que prevé un descuento superior por pago de la multa, 50%, sin que esta circunstancia fuera puesta en conocimiento del sancionado, que no pudo en consecuencia tener cabal conocimiento de las posibilidades de pago o impugnación de la multa, según considerara. Y resulta cuestión ajena que si se acoge al pago no cabe presentar



alegaciones porque de lo que aquí se trata es de que la Administración no informó debidamente de las distintas opciones, más favorables, a efectos de que el recurrente pudiera adoptar la decisión que considerara. Esta omisión ha causado indefensión invalidante, lo que determina la estimación del recurso.

CUARTO.- En materia de costas, no se efectúa expresa imposición (art.139 L.J.C.A)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso interpuesto por D. _____

Y contra la resolución administrativa referenciada, anulando la misma por no resultar conforme a derecho, procediendo la devolución de la multa abonada e intereses, en su caso, del art.106 L.J.C.A. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. _____

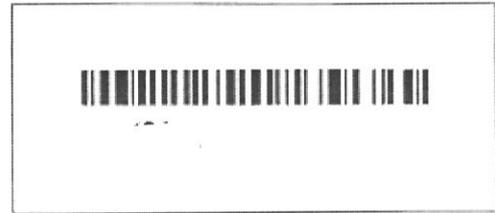
Magistrada del

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en le mismo día de su fecha. Doy fe



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
C/ General Castaños, 1 - 28004



NIG: .

Recurso de Apelación .

De: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DEL AYUNTAMIENTO

Contra: D. .

PROCURADOR: D. 1

AUTO

Ilmos Señores:

Presidente.

D. .

Magistrados:

Don .

Dña. .

D. .

Doña .

COPIA

En Madrid, a doce de mayo de dos mil catorce.

Dada cuenta; lo precedente únase y

HECHOS:

1º.- Contra la diligencia de ordenación de fecha 4 de marzo que tuvo por preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de 21 de junio de 2011, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 23 de Madrid, el representante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha interpuesto recurso de reposición solicitando su inadmisión.

2º.- Dado traslado a la representación de la parte contraria, esta no ha presentado escrito de oposición.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

ÚNICO .- El artículo 96.1 de la LRJCA establece que el recurso de casación para la unificación de doctrina se podrá interponer "contra las sentencias dictadas en única instancia" por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y

Tribunales Superiores de Justicia..."; y en el presente caso el recurso de casación para la unificación de doctrina no se dirige contra una sentencia dictada en única instancia, sino contra una sentencia dictada en apelación, por lo que resulta inviable.

Así lo ha declarado expresamente la sentencia del Tribunal Supremo, número 5220/2010, de 15 de octubre de 2010, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 305/2009, que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina, y declara la inadmisión del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.7 en relación con el artículo 95.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por lo expuesto y vistos los arts. invocados y demás de general aplicación. Siendo Ponente **Ilmo. Sr. D.**

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de reposición formulado contra la Diligencia de Ordenación de fecha 4 de marzo de 2014 y en consecuencia se declara inadmisibile el de casación para la unificación de doctrina.

Esta resolución es firme.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados. Certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado y pasa a notificar. Doy fe.